

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO:** 1680  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00357-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EXPRESO DEL SOL S.A.S  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos proferidos por el MUNICIPIO DE ANAPOIMA, derivados del cobro del impuesto de alumbrado público.

### 2. ANTECEDENTES

#### LA DEMANDA.

Pretende la demandante se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos el 19 de diciembre de 2018 y el 14 de marzo de 2019, expedidos por la Tesorería Municipal de Anapoima, a través de los cuales se realiza el cobro del impuesto de alumbrado público a la accionante, y así mismo, busca se declare la nulidad de las resoluciones 418 y 419 del 31 de julio de 2019, con las cuales el MUNICIPIO DE ANAPOIMA resolvió recurso de reconsideración en contra de los actos administrativos inicialmente señalados.

Adicionalmente a lo anterior, solicita la demandante, se le excluya del pago del impuesto de alumbrado público entre el mes de enero de 2018 y el mes de marzo de 2019.

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Refiere que, mediante factura de cobro del 19 de diciembre de 2018, la Tesorería Municipal de Anapoima expidió la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público a cargo de la parte demandante correspondiente a los meses comprendidos de enero a diciembre de 2018.

Así mismo señala que, mediante factura de cobro del 14 de marzo de 2019, nuevamente la Tesorería Municipal de Anapoima expidió liquidación oficial del impuesto de alumbrado público a cargo de la accionante, correspondiente a los meses comprendidos de enero de 2018 a marzo de 2019.

Igualmente, afirma que mediante escritos del 21 de febrero y 10 de mayo del 2019, interpuso ante la administración municipal recursos de reconsideración en contra de las

liquidaciones oficiales del impuesto de alumbrado público del 19 de diciembre de 2018 y del 14 de mayo de 2019, respectivamente, solicitando además de la revocatoria de dichos actos de liquidación oficial, la exclusión en el pago del impuesto de alumbrado público.

Señala que mediante resoluciones número 418 y 419 del 31 de julio de 2019, la Tesorería Municipal de Anapoima negó la solicitud de revocatoria, según la demandante, desconociendo e ignorando las obligaciones y fundamentos esenciales para la liquidación del impuesto de alumbrado público ordenado en el Decreto 943 del 30 de mayo de 2018.

Por último, indica la parte actora que los actos acusados se expidieron sin tener en cuenta la ilegalidad del Acuerdo Municipal No. 008 del 29 de diciembre de 2017, emanado del Concejo Municipal de Anapoima, por violación a los artículos 5, 72 y 73 de la Ley 136 de 1994; artículo 17 de la Ley 1551 de 2012 y los artículos 6, 29, 122 y 209 de la Constitución Política.

#### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

La parte actora invocó como normas violadas los artículos 1, 2, 6, 12, 29, 83, 90, 95 – 9, 150, 209, 287, 338, 363, y 366 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 3, 41, 45, 74 al 82, 93, 94 y 148 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 520, 715, 716, 717, 720, 721 y 730 del Estatuto Tributario Nacional, así como el canon 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aduciendo que la Alcaldía Municipal de Anapoima no tenía las facultades legales suficientes para la adopción del cobro del impuesto de alumbrado público.

Así mismo, señala que la administración no cumplió con el procedimiento requerido para la expedición de las liquidaciones oficiales del impuesto de alumbrado público, al no haber agotado el procedimiento de aforo establecido en el Estatuto de Rentas del Municipio y el Estatuto Tributario Nacional, por lo que según el demandante la administración incurrió en la violación de sus derechos al debido proceso y defensa.

#### **LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

En el escrito de demanda, en capítulo separado, solicita la parte demandante se ordene la suspensión provisional de las liquidaciones oficiales de impuesto de alumbrado público acusadas de fechas 19 de diciembre de 2018 y 14 de marzo de 2019, así como las resoluciones 418 y 419 del 31 de julio de 2019 y del Acuerdo Municipal No. 008 del 29 de diciembre de 2017, proferido por el Concejo Municipal de Anapoima.

#### **TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en el archivo PDF “01 1214nr19357MANapoimaTrasladoMedida” de la carpeta medida cautelar del expediente digital, y por la Secretaría del Despacho, se surtieron las notificaciones de ley<sup>1</sup>.

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.**

El MUNICIPIO DE ANAPOIMA<sup>2</sup> señala que del análisis de las normas invocadas como vulneradas y las pruebas aportadas al proceso, no surge con facilidad la nulidad impetrada, por lo que es necesario agotar las etapas procesales a fin de determinar la mencionada nulidad, pues

<sup>1</sup> Archivo PDF “07notificaciondemanda” del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF “06oposicion” de la carpeta medida cautelar del expediente digital.

la violación de tales disposiciones debe surgir sin mayor esfuerzo al confrontar las normas superiores presuntamente vulneradas.

### 3. CONSIDERACIONES

En síntesis, pide la parte demandante se suspendan provisionalmente los efectos de los siguientes actos administrativos proferidos por el MUNICIPIO DE ANAPOIMA.

- i. Liquidación oficial del impuesto de Alumbrado Público N°A.008\_2017 transporte 01011182014025981051 del 19 de diciembre de 2018.
- ii. Resolución No. 418 del 31 de julio de 2019.
- iii. Liquidación oficial del impuesto de Alumbrado Público N°A.008\_2017 transporte 01011182014026067051 del 14 de marzo de 2019.
- iv. Resolución No. 419 del 31 de julio de 2019.
- v. Acuerdo Municipal No. 008 del 29 de diciembre de 2017, proferido por el Concejo Municipal de Anapoima.

Al respecto, además de los argumentos consignados en el acápite de concepto de violación contenido en el libelo demandador, la parte actora se refirió al contenido normativo de los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 para sustentar la medida cautelar /ver fl. 11 del cuaderno de la medida cautelar<sup>3</sup>/.

#### **PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.**

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había previsto el derogado el Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

*“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.*

---

<sup>3</sup> Archivo PDF “02”.

De otro lado, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)**”*

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así<sup>4</sup>:

*“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”<sup>5</sup>. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.*

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas (que es el caso en el *sub lite*), no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 del CPACA, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que **“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos (...)**” (Se destaca), se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. sub sección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

*“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, **es imperativo demostrar que la transgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado**, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, **si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración**, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...”<sup>6</sup> (Resaltado y subrayas son del Despacho).*

Y en pronunciamiento del cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

***“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***

*3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la*

<sup>6</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

*administración de justicia<sup>7-8</sup>; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”<sup>9</sup>.*

*3.1.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.*

*3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.*

*3.1.4.- Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los*

<sup>7</sup> Cita de cita: Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

<sup>8</sup> Cita de cita: “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, *pendente lite*”.

5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo<sup>8</sup>.” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 Marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

<sup>9</sup> Cita de cita: CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

*efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.*

*3.1.5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)*

*3.1.8.- Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...” (Negrillas son del Juzgado).*

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

#### **EL CASO CONCRETO.**

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste, como se señaló anteriormente, en la suspensión provisional de las liquidaciones oficiales del impuesto de alumbrado público proferidas el 19 de diciembre de 2018 y el 14 de marzo de 2019, así como de las resoluciones 418 y 419 del 31 de julio de 2019, y del Acuerdo Municipal No. 008 del 29 de diciembre de 2017, proferido por el Concejo Municipal de Anapoima, último reglamento que, dicho sea de paso, no fue objeto de súplica de nulidad.

Ahora bien, al realizar una confrontación de la solicitud de suspensión de los actos acusados y las normas que se aducen como vulneradas, que corresponden a las citadas en los acápites denominados “*NORMAS VIOLADAS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL*” y “*CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, /fls. 4-10 del cuaderno de la medida cautelar<sup>10</sup>/, no puede concluirse en esta primigenia etapa, la transgresión de las normas invocadas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si efectivamente se ha quebrantado la normativa a la que alude el demandante, líneas atrás relacionada.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas, no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos atacados, ya que en criterio del Despacho, para concluir que existe una contradicción, resulta indispensable analizar en conjunto el marco normativo en que

<sup>10</sup> Archivo PDF “02” del expediente digital.

se fundamentó el MUNICIPIO DE ANAPOIMA para expedir los actos acusados frente a los cargos aludidos por la parte actora, análisis que es propio de la decisión de fondo del asunto sometido a control.

Por tal motivo, en juicio de éste Despacho, en este momento procesal no es posible determinar la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora. En este orden de ideas, debe concluirse que la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos en censura no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGASE** la medida cautelar solicitada por la parte actora.

**SEGUNDO: SE RECONOCE** personería para actuar como apoderada del Municipio de Anapoima Cundinamarca, a la Dra. GLADYS ALICIA DIMATE JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.143 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 102.569 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el archivo PDF “05poder” de la carpeta medida cautelar del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3a2c35ed763b3ebba3f4f2852e8f589a7ed67a40b933d3ee0eb13af5d13d4e7**

Documento generado en 23/11/2020 11:02:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No:</b>	<b>1728</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2020-00159-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	CLARA INÉS INFANTE ACOSTA
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales:

Las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al (i) Gerente de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

<sup>4</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>.
4. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **DEPENDENCIA DE TALENTO HUMANO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado alusivo al vínculo contractual sostenido entre la entidad accionada y la señora **CLARA INÉS INFANTE ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.626.083.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.856, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>9</sup>.
6. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>8</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

<sup>9</sup> Archivo PDF “2 demanda” Págs. 38 a 41.

3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>10</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>11</sup>.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc712bf70613246cb9534733f5cec5e144986596371bb033d1af6f3f6e81db39**

Documento generado en 23/11/2020 11:02:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>10</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>11</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No:</b>	<b>1729</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2020-00175-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS JONATTAN JARA ORDOÑEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

El despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DIAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el siguiente aspecto.

1. Observa esta célula judicial que si bien la parte actora en su escrito de demanda en el acápite de pruebas numeral 1 refiere que aporta el *‘poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa administrativa’* este brilla por su ausencia, por lo que en virtud del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el precepto 73 del Código General del Proceso, deberá aportar el aludido poder, respecto del señor CARLOS JONATTAN JARA ORDOÑEZ.
2. Deberá allegar la enmienda de la demanda al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> "Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/*

<sup>2</sup> "Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/*

Código de verificación:  
**3dade9e205c89e556f7098df6cf2350705ebd8c91331cc79fc998cd0e8630b1d**  
Documento generado en 23/11/2020 11:03:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No:</b>	<b>1730</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2020-00177-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARCO TULIO QUEBRADA MURCIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

El despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DIAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el siguiente aspecto.

1. En el título del libelo genitor denominado '**VII. PRUEBAS**' refiere el accionante aportar las siguientes pruebas documentales '*... 2. Copia del derecho de petición de radicado 373104. 3. Constancia de tiempo de los soldados profesionales HÉCTOR ARMANDO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía 80.171.762 y de JOSÉ DEL CARMEN ROMERO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 3.063.751 de Jerusalén; ALEXANDRO CAMPO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.064.867 de La Mesa, de este también un desprendible de pago. 4. Copia de derecho de petición de radicado QZC42AZHAY.5. oficios: 00383:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 DEL 30 DE JULIO DE 2018; oficio 20183131332691: MDN- CGEM- COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 2018...*' documentos que no reposan en el plenario digital, en este sentido, a la luz del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá portar los referidos documentos.
2. Observa esta célula judicial que si bien la parte actora en su escrito de demanda en el acápite de pruebas numeral 1 refiere que aporta el '*poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa administrativa*' este brilla por su ausencia, por lo que en virtud del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el precepto 73 del Código General del Proceso, deberá aportar el aludido poder, respecto del señor MARCO TULIO QUEBRADA MURCIA.
3. Deberá allegar la enmienda de la demanda al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido

de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**906b21a93278ad9fe8966ae1090c975e7040d93823d632a924a48c0924635fcc**

Documento generado en 23/11/2020 11:03:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>2</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO No:** 1760  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00040-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NILSA BENÍTEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante a través de memorial del 12 de noviembre del corriente año.

Conforme al plenario del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelanta ante este Despacho, se evidencia que el mismo correspondió a éste Estrado Judicial en virtud del reparto efectuado el 18 de febrero del presente año.

Así las cosas, después de analizada la demanda de la referencia y observar que la misma no reunía los requisitos legales necesarios, mediante Auto No. 873 del 7 de julio del 2020, se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que corrigiera y adecuara el libelo introductorio conforme a lo regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

De otro parte, vista la solicitud que antecede<sup>1</sup>, se observa que en la misma manifiesta la parte demandante su intención de retirar la demanda. Al respecto, el artículo 92 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

***“Artículo 92. Retiro de la demanda: El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)”***  
 (Subrayas del Despacho)

En este orden de ideas, conforme a la norma anteriormente transcrita y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se ha admitido la demanda, debe concluirse que la solicitud elevada por la parte demandante es procedente, razón por la cual se accederá a la misma, devolviéndose los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

<sup>1</sup> Archivo PDF “o8memorialautorizacion” del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4abb52b7e067233cc60d2dae6b2308d640b90066ad9d9440ea080fdff5f007e**

Documento generado en 23/11/2020 11:03:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No:</b>	<b>1761</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2020-00125-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ ANGELA SILVA CORTÉS Y OTROS <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL
<b>VINCULADO:</b>	JHOJAN CUADRADO PEÑA <sup>2</sup>

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>3</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>4</sup>, se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>6</sup>.
2. **VINCÚLASE** a la presente actuación al menor JHOJAN CUADRADO PEÑA, representado legalmente por su madre la señora ERIKA CATALINA PEÑA GÓMEZ, en su calidad de hijo del causante.
3. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) a la representante legal del vinculado JHOJAN CUADRADO PEÑA (iii) al Agente del Ministerio Público (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto

<sup>1</sup> CAMILO ALEJANDRO CUADRADO SILVA y STEFANI CUADRADO SILVA quienes actúan representados por su madre LUZ ANGELA SILVA CORTES.

<sup>2</sup> Representado legalmente por su madre la señora ERIKA CATALINA PEÑA GÓMEZ.

<sup>3</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>4</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>5</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.* /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>8</sup>.
5. Infórmase al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicio de JHON CUADRADO CASTIBLANCO que en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.030.532.763; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>).

6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

<sup>7</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>8</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

<sup>9</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>10</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>11</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>12</sup>.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdf117f3e5f94d853b65a56d828a6da93928d1ecda485a2dec3893476cb0bbb3**

Documento generado en 23/11/2020 11:03:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>11</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>12</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No:</b>	<b>1762</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2020-00128-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEJANDRINA GARCÍA LOMBANA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>.
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.*

<sup>4</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>.

4. Infórmase al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicio de **BENANCIO CASTELLANOS GARCÍA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.355.752; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.*

<sup>7</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>8</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e684cb48b4d7ab2da07934e20c835d4d42696e3182224c6db2693453bb620f0**

Documento generado en 23/11/2020 11:03:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>9</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>10</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No:</b>	<b>1763</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2020-00178-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIRO GÓMEZ GUANARO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>

---

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
2. Notifíquese personalmente al (i) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerza Militares o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>.
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)”

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.*

<sup>4</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

4. Infórmase al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicio de JAIRO GÓMEZ GUANARO con cédula de ciudadanía No. 74.812.590; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. Reconócese personería a la abogada Claribel Cubillos Mancipe, identificada con C.C. N° 52.533.967 y T.P. N° 179.591 del C.S.J., para actuar en los términos y para los fines del poder conferido. /PDF '08anexo6'/.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

---

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.*

*<sup>7</sup> "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/*

*<sup>8</sup> "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/*

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c34b419fe2ed3daa02310acc2402181324da9e03143bce5101437eea88d0f5fd**

Documento generado en 23/11/2020 11:03:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>9</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>10</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No:</b>	<b>1764</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2020-00173-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RICHARD NELSON MENA SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Con el fin de identificar plenamente la competencia territorial conforme al contenido del numeral 3 del precepto 156 Ley 1437 de 2011, deberá allegar documento donde se señale cual fue la última unidad militar y su ubicación geográfica a la que estuvo adscrito el señor Richard Nelson Mena Sánchez.

Tendrá que enviar la anterior documentación al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

<sup>1</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>2</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

2. Se reconoce personería al abogado Alfredo Francisco Landinez Mercado, identificado con C.C. N° 77.010.539 y T.P. N° 50.951 del C.S.J., para actuar en los términos y para los fines del poder conferido /fl. 13 PDF '02demanda'/.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8eab22f2a0f5499d52e9f5d50e32d631fa6c2afc9619e374e0e5c977d0f9f5dc**

Documento generado en 23/11/2020 11:03:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO:</b>	<b>1769</b>
<b>ACCIÓN:</b>	POPULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	CLÍMACO PINILLA POVEDA Y FABIO HERNÁNDEZ CUBILLOS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
<b>VINCULADOS:</b>	COMPañÍA EL RECREO DE INVERSIONES LTDA; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA; GLORIA CECILIA ORJUELA Y OTROS
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-31-001-2009-00172-00

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, contra el auto de fecha 31 de agosto último que negó por extemporáneo un recurso de apelación.

## 2. ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 11 de mayo de 2020<sup>1</sup>, el Despacho declaró la transgresión de los derechos colectivos al “*goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de los habitantes*”; providencia que fue notificada electrónicamente el día 1 de junio del año en curso<sup>2</sup>, fecha para la cual se encontraban suspendidos los términos judiciales, mismos que fueron reanudados a partir del 1 de julio de 2020 en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año que avanza.

Inconforme con la decisión, el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ interpuso recurso de apelación el 13 de julio último, el cual fue rechazado por extemporáneo a través de auto del 31 de agosto de 2020<sup>3</sup>, a su vez contra esta decisión se interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de queja<sup>4</sup>, surtiéndose su traslado sin que los sujetos procesales se pronunciaran al respecto/v. constancia secretarial PDF “37informesecretarial”.

### 2.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primer lugar, es del caso mencionar que el recurso de reposición es procedente, al no encontrarse la providencia recurrida dentro de aquellas enlistadas en el artículo 243 de la

<sup>1</sup> Archivo PDF “08 11 S 071 2009-172AP VS FUSA” del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos PDF “7notificacion” del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF “29 1224Ap09172Fusarechazarecur” del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF “31recursoreposiciónensubsiodequeja”.

Ley 1437 de 2011, así mismo, su interposición fue oportuna comoquiera que la decisión objeto de disenso fue notificada el 1 de septiembre de 2020 y el referido recurso fue presentado el día 3 del mismo mes y año<sup>5</sup>.

Ahora bien, manifiesta la parte recurrente que al reanudarse los términos judiciales el 1 de julio de 2020, contaba hasta el 15 del mes y año en mención para presentar el recurso de apelación, por considerar que la norma aplicable es el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual concede el término de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia, para interponer el recurso vertical.

De esta manera, en sentir de la parte actora debe revocarse la decisión del 31 de agosto último y en su lugar, concederse el recurso de apelación por haber sido interpuesto oportunamente el 13 de julio de 2020, o de lo contrario dar trámite al recurso de queja.

### 3. CONSIDERACIONES

A través de la Ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, el Legislador estableció los principios, objeto, procedimiento y trámite de las acciones populares y de grupo, para lo cual dispuso ciertas remisiones normativas, entre ellas, la consagrada en el artículo 37 respecto al recurso de apelación contra la sentencia y en su artículo 44, que de manera general, remite expresamente a lo dispuesto en el Código General del Proceso antes Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el artículo 322 del Código General del Proceso establece:

***“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.*** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

***La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

/Se resalta/

(...)

En esta línea de exposición, el término para presentar el recurso de apelación en las acciones populares, cuando estas son proferidas fuera de audiencia, es de tres (3) días contados a partir de su notificación; al respecto, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha señalado lo siguiente:

*“[...] En el caso del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el artículo 37 de la Ley 472, ordena que **procederá en la***

<sup>5</sup> Archivo PDF “30memorial” del expediente digital.

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 19 de diciembre de 2018. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación: 50001-23-33-000-2016-02234-02.

***forma y oportunidad señalada en el CPC (hoy CGP).*** El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, prevé lo siguiente:

*'ARTÍCULO 37. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.'*

*Asimismo, es del caso precisar que si bien, el artículo 44 de la Ley 472 ordena que se debe dar aplicación a las disposiciones del CPC y del CCA dependiendo de la jurisdicción que corresponda, lo cierto es que tal remisión opera **únicamente** en los eventos en que la Ley 472 no los regule. Para el efecto, la norma en comento ordena lo siguiente:*

*'Artículo 44. Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.'*

*En consecuencia, en atención a que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia si está regulado por el artículo 37 de la Ley 472, el cual remite expresamente al CPC, hoy CGP, no es del caso aplicar lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472, esto es, efectuar la remisión al CPACA para el efecto" /negrilla y subrayado son del texto/.*

#### **CASO CONCRETO.**

Pretende el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, se aplique de manera integral el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, no obstante, considera el Despacho que no le asiste razón al ente territorial, comoquiera que el procedimiento y trámite de las acciones populares se encuentra regulado por una norma especial, esto es la Ley 472 de 1998, para lo cual debe atenderse las remisiones normativas que allí se consagran.

Concomitante con lo anterior y como bien se indicó en el auto recurrido, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece que el recurso de apelación procede contra la sentencia en las oportunidades señaladas en el Código de Procedimiento Civil, sin embargo, debe entenderse que la remisión procede frente a la norma procesal vigente, es decir, al Código General del Proceso, estatuto que en su artículo 322, se itera, dispone que el recurso de apelación contra sentencia debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, término que fue superado por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

Al respecto se rememora que la sentencia de fecha 11 de mayo de 2020 fue notificada electrónicamente el día 1 de junio del año en curso<sup>7</sup>, fecha para la cual se encontraban suspendidos los términos judiciales, mismos que fueron reanudados a partir del 1 de julio de 2020 en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año que avanza, razón

<sup>7</sup> Archivos PDF "7notificacion" del expediente digital.

por la cual a partir del primero (1º) de julio de 2020 inclusive, iniciaba el término para que las partes interpusieran el recurso de apelación, feneciendo dicha oportunidad el día tres (3) del mismo mes y año inclusive, sin embargo, el recurso vertical fue presentado el 13 de julio último, por lo que no hay lugar a revocar la providencia que negó por extemporáneo el recurso de apelación.

#### **SOBRE EL RECURSO DE QUEJA.**

El artículo 352 del Código General del proceso establece lo siguiente:

*“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.*

A su turno el canon 353 ídem señala:

*“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”. /Se resalta/*

Al respecto, como bien se observa con el recurso de reposición se interpuso subsidiariamente el recurso de queja, encontrándose reunidos los requisitos para su procedencia, razón por la cual se concederá el recurso de queja, en virtud del artículo 353 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 324 ídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 31 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el recurso de queja interpuesto por el Municipio de Fusagasugá el 3 de septiembre de 2020.

**TERCERO: Por SECRETARÍA, REMÍTASE** a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, además de esta providencia y los siguientes archivos PDF:

- “07notificacion”.
- “08 11 s 071 2009-172ap vs fusa”.
- “19recurso”

- “29 1224Ap09172Fusarechazarecur”.
- “30memorial”
- “31recursorepocisionensubsiodiodequeja”.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la abogada DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.722.016 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 288.573 del C.S. de la J., para que represente los intereses del Municipio de Fusagasugá conforme al poder que obra en archivo PDF “32poder” del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2b4f79b93e48557757a967faac8f20247ebdb612a97f8d5202a6e1dd18e79c7**

Documento generado en 23/11/2020 11:04:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No:</b>	<b>1770</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2020-00037-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS</b>

A través de proveído de fecha 14 de septiembre de 2020 /Archivo PDF “2 1245ej20037Previsoraniegamand” del expediente digital/, el Despacho negó el mandamiento de pago deprecado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, razón por la cual el ente hospitalario presentó recurso de apelación<sup>1</sup>.

Ahora bien, el canon 321 del Código General del Proceso permite la interposición del recurso de apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago y en lo pertinente señala:

*“Art. 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. /se resalta/*

*(...)*

A su turno el artículo 438 ibídem establece lo siguiente:

*Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.*

*El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**”. /se resalta/.*

Finalmente, el artículo 243 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, señala que el auto que pone fin al proceso es susceptible del recurso de apelación.

De esta manera, encuentra el Despacho que el referido recurso de apelación es procedente y fue presentado oportunamente, razón por la cual se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

<sup>1</sup> Archivo PDF “04recursoapelacion” del expediente digital/.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, **CONCÉDESE** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE EJECUTANTE E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, frente a la decisión que negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Tercera.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adeaad2165524baf1114de15c5ad8678e561c05f2c4a2800c1c12a7a8c6c9872**

Documento generado en 23/11/2020 11:04:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO No:** 1771  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00099-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO  
**DEMANDANTE:** CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA

Se **INADMITE** la demanda de la referencia conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y se concede a la parte accionante el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros que a continuación se advierten:

En primer lugar, se rememora que a través de auto del 6 de octubre último, se requirió a la parte actora para que integrara en un solo documento la demanda inicial y la reforma, o precisara si esta última integraba lo planteado en el libelo demandador primigeniamente presentado<sup>1</sup>.

Al respecto, obra en archivo PDF “11memorial” escrito en el cual se indica que se allega subsanación de demanda y se aporta un archivo de fecha 7 de julio de 2020, en el cual se demanda la nulidad de la factura No. **RIC-006 de 2019** y la **Resolución No. 005 del 13 de marzo de 2020**<sup>2</sup>, actos administrativos completamente disímiles a los descritos en la demanda y en la reforma, todos relacionados con el cobro del tributo de alumbrado público.

Nótese entonces que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho pues, se recuerda, en la demanda inicial se dirige la súplica de nulidad contra **(i)** la factura No. **RIC-011 de 2019** y **(ii)** la **Resolución No. 006 del 13 de marzo de 2020**<sup>3</sup> *-vigencia fiscal enero 2019-*; al paso que, con la reforma de la demanda, se relacionaron como actos administrativos enjuiciados **(iii)** la factura No. **RIC-039 de 2018** y **(iv)** la **Resolución No. 008 del 21 de octubre de 2019**<sup>4</sup> *-vigencia fiscal octubre 2018-*; por último, en razón al requerimiento efectuado por el Despacho, pide ahora la parte nulidisciente la nulidad de **(v)** la factura N° **RIC-006 de 2019** y **(vi)** la **Resolución N° 005 del 13 de marzo de 2020** *-vigencia fiscal diciembre 2018-*; todo lo cual impide advertir al Despacho coherencia entre las súplicas primigenias, las incorporadas en la reforma y las últimas que se plantean.

De esta manera, en aras de dilucidar por modo definitivo cuáles son los actos administrativos enjuiciados y cuál es el restablecimiento del derecho perseguido, se ordena a la **PARTE DEMANDANTE** integrar en un solo documento la demanda inicial, la reforma y la enmienda que realice.

Se insta a la parte actora, dar cumplimiento en los términos aquí expuestos.

<sup>1</sup> Archivo PDF “61446nr20099Ricaurterequiere” del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF “12demandaanexos” pág. 4 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF “2dda” pág. 4 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF “5reformadda” pág. 4 del expediente digital.

El escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>5</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>6</sup>).

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**209186e15df8d26fd242e74137c9a0d557feb8d1292b02e8c245424d66dc2e8e**

Documento generado en 23/11/2020 11:04:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>5</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>6</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto:** 1772  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2016-00283-00  
**DEMANDANTE:** HERNANDO RODRÍGUEZ ANDRADE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia de pruebas celebrada el 26 de agosto último<sup>1</sup>, se dejó a disposición de las partes por el término de tres (3) días, las pruebas documentales allegadas al plenario para fines de contradicción.

Al respecto, las partes no presentaron oposición sobre las pruebas aportadas, razón por la cual, al no existir más probanzas pendientes por recaudar, se declara terminada esta etapa probatoria.

Por lo anterior, y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11.

Por lo expuesto y conforme al art. 207 de la Ley 1437/11 se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad, al no vislumbrarse irregularidad alguna ni causal de nulidad que haga irrita la actuación.

**SEGUNDO: SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO**, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-

<sup>1</sup> Archivo PDF “6088rd16283RamajAudpr” del expediente digital.

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>4</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

<sup>4</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.*

<sup>5</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Código de verificación:

**8f3b48f7253d6f3886667da59a2871bdde406f8d890f814180ad6cc34ca9e792**

Documento generado en 23/11/2020 11:04:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No:</b>	<b>1773</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2020-00189-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	WALTHER GIL PÉREZ
<b>DEMANDADO:</b>	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EMPRESA DE ENERGÍA ENEL S.A. E.S.P. Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Una vez estudiada la demanda por esta Célula Judicial, se evidencia que carece de algunos requisitos legales para proceder con su admisión, en consecuencia; se **INADMITE** la demanda de Reparación Directa que pretende adelantar el señor WALTHER GIL PÉREZ; por consiguiente, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y se concede a la parte accionante el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros que a continuación se advierten:

**1. PRETENSIONES CONGRUENTES.**

La parte actora en el escrito de la demanda hace referencia al medio de control de reparación directa, para lo cual refiere los presuntos daños ocasionados en la acometida eléctrica de un inmueble de su propiedad.

Sin embargo, en el acápite de pretensiones señaló entre otras la siguiente: *“primera: Se decrete la nulidad y el restablecimiento del derecho a Walther Gil Pérez del auto de la superintendencia de industria y comercio bajo el radicado Nro 002313 por violar el numeral 4.1 del artículo 21 del decreto 4886 de 2011”*, petición que es propia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no existe relación entre lo pretendido y los hechos de la demanda, por lo tanto, la parte actora deberá adecuar las pretensiones según el medio de control que invoque.

En caso de tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá ajustar el libelo petitorio atendiendo a los presupuestos y requisitos consagrados para esta clase de asuntos.

**2. RELACIÓN ADECUADA DE LOS HECHOS.**

Al tenor del numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se recuerda que los hechos deben de servir de fundamento a las pretensiones de la demanda, en virtud de ello, deberá precisar de forma completa y clara, cuáles son los hechos puntuales que sustentan el daño antijurídico o el restablecimiento del derecho lesionado y que se les atribuye a cada una de las demandadas, señalando el sustento jurídico de la responsabilidad que, en su sentir les asiste, evitando realizar apreciaciones subjetivas o de orden general, que no se relacionen con la causalidad del daño antijurídico o del derecho lesionado.

**3. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

Habr  de determinar la cuant  de manera razonada, que d  cuenta cierta del valor que pretende reclamar, esto es, se alando de manera detallada el valor de la misma, toda vez que en la demanda se se ala la suma de 500 SMLMV sin sustentar dicho monto, conforme al art culo 157 y numeral 6 del art culo 162 de la Ley 1437 de 2011.

#### 4. PRUEBAS.

Deber  aportar los documentos descritos en el ac pite de la demanda denominado “ANEXO DE PRUEBAS” y la direcci n electr nica de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, en virtud de los numerales 5 y 7 del art culo 162 de la Ley 1437 de 2011.

#### 5. PODER.

El art culo 73 del C digo General del Proceso, se ala que: “(...) *Derecho de postulaci n. Las personas que hayan de comparecer al proceso deber n hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervenci n directa.*”

A su turno, el art culo 74 ibidem, establece: “(...) *El poder especial para uno o varios procesos podr  conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deber n estar determinados y claramente identificados.*”

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deber  ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen aut nticas (...).” / Se resalta/*

De esta manera, con la presentaci n de la demanda deber  acompa arse el poder, comoquiera que el presente asunto es de aquellos en los cuales la intervenci n debe ser a trav s de abogado, raz n por la cual, el demandante deber  otorgar poder a un profesional del derecho a fin de que ejerza su representaci n, atendiendo al medio de control, pues el mismo debe estar claramente determinado e identificado.

#### 6. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La Ley 1437 de 2011, en su art culo 161, estableci  la obligatoriedad de intentar la conciliaci n extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparaci n directa y controversias contractuales.

En efecto, el numeral 1  del referido art culo establece:

*“Art. 161. La presentaci n de la demanda se someter  al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*Quando los asuntos sean conciliables, el tr mite de la conciliaci n extrajudicial constituir  requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparaci n directa y controversias contractuales. / Se resalta/ (...).”*

De conformidad con lo se alado, previo a acudir a esta jurisdicci n se debe agotar el requisito de procedibilidad, es por ello que la parte actora deber  incorporar a la presente actuaci n prueba de haber agotado el mencionado requisito ante la

Procuraduría General de la Nación, respecto de las pretensiones invocadas y el medio de control según corresponda.

El escrito de subsanación de la demanda y los documentos requeridos, deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd9bb61ff5d63b8391e562be204b5d07235ca904c9f299b89840347b21ed9a06**

Documento generado en 23/11/2020 11:04:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>2</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No:</b>	<b>1774</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2020-00180-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GILBERTO ADOLFO CASTAÑEDA OROZCO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>

---

El despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DIAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el siguiente aspecto.

1. Observa esta célula judicial que el acto administrativo No. 51433 del 18 de junio de 2019<sup>1</sup>, remite su respuesta al acto administrativo No. 1160165 del 22 de agosto de 2018, en lo referente a los puntos 1, 2 y 3 de la petición, alusivos a la reliquidación de la asignación de retiro, reajuste de la prima de antigüedad e inclusión del subsidio familiar. En este sentido, indaga el Despacho si pretende la parte actora someter el acto administrativo No. 1160165 del 22 de agosto de 2018 a control judicial, aquello, en consideración a que, si las pretensiones buscan justamente la reliquidación de la asignación de retiro, reajuste de la prima de antigüedad e inclusión de subsidio familiar, el acto a demandar es aquel que resolvió de fondo estas pretensiones. En caso afirmativo, deberá **(i)** aportar el acto administrativo No. 1160165 del 22 de agosto de 2018, **(ii)** adecuar las pretensiones de la demanda, en el entendido de también demandar su nulidad y **(iii)** adecuar el poder con la inclusión de la pretensión de nulidad del acto administrativo No. 1160165 del 22 de agosto de 2018, lo anterior, en virtud del artículo 43, 162 y el numeral 1 artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá allegar la enmienda de la demanda al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “04anexo2respuestaDPNo51433”

de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>3</sup>).

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31c0c8b1c07db595a6954deb9bc3f32a7a94b14c3b07015e090953f32b5e3148

Documento generado en 23/11/2020 11:03:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>3</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/